



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-905/2025

RECURRENTE: EDGAR DIDIER LÓPEZ
MENDÍVIL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG952/2025, derivados de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.⁵

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, parte recurrente.

² En adelante, CG o responsable

³ Secretario: Rocío Arriaga Valdés.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

⁵ En lo sucesivo PEEPJF.

SUP-RAP-905/2025

- 1. Resolución del Consejo General (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el Consejo General, mediante acuerdo **INE/CG952/2025**, aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas a Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del PEE 2024-2025, ordenó sancionar a la parte recurrente con una multa de \$ 9,390.62 (nueve mil trescientos noventa pesos 62/100M.N.).
- 2. Interposición del recurso.** Inconforme con tal determinación, el diez de agosto, la parte recurrente presentó mediante la plataforma de juicio en línea, demanda de recurso de apelación.
- 3. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la entonces Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-905/2025**. Asimismo, lo turnó a su ponencia⁶.
- 4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso⁷,

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256,

interpuesto por un candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto circuito, contra el dictamen y la resolución en que el CGINE le impuso una sanción, derivada de la presunta comisión de faltas en materia de fiscalización, advertidas en la revisión al informe único de gastos de campaña de su candidatura en el marco del PEEPJF.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito y se hace constar: i) el nombre del recurrente, ii) el acto impugnado, iii) la autoridad responsable, iv) los hechos en que se sustenta la impugnación, v) los preceptos presuntamente vulnerados vi) los agravios que en concepto del enjuiciante le causa la resolución impugnada y vii) el nombre y la firma electrónica de quien presenta la demanda.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, puesto que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio, y fue notificada a la parte recurrente el seis de agosto, y el medio de impugnación se presentó el diez de agosto, esto es, en el término de cuatro días posteriores a su notificación.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, debido a que el recurso de apelación fue interpuesto por el

fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-905/2025

recurrente, por propio derecho, en contra de la resolución del Consejo General del INE, que le impuso una multa.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito debido a que el recurrente alega una vulneración a su esfera jurídica, como consecuencia de la multa que le fue impuesta.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

TERCERA. Contexto de la controversia. El asunto está relacionado con el PEEPJF, en el cual contendió el recurrente como candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Quinto.

Así, la controversia se relaciona directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la candidatura en comento.

3.1. Antecedentes del caso. Una vez que el recurrente presentara su informe único de gastos del periodo de campaña, el quince de junio la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones y le requirió para que, a más tardar el veintiuno siguiente, proporcionara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁸, la información

⁸ En adelante MEFIC.



atinente a efecto de dar respuesta a las observaciones que le fueron señaladas.

Posteriormente, al emitir el dictamen y la resolución impugnados, la responsable determinó que el ahora apelante incurrió en cuatro faltas por lo que le impuso la sanción respectiva, las cuales consistieron en lo siguiente.

- 1 Falta de carácter formal: 05-MCC-EDLM-C2
- 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: 05-MCC-EDLM-C1
- 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: 05-MCC-EDLM-C4
- 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: 05-MCC-EDLM-C3

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

3.2. Infracciones sancionadas. De la revisión del dictamen consolidado y las conclusiones en el contenidas, la responsable determinó que las irregularidades en la que incurrió la candidatura fueron la siguiente:

No.	Conclusión	Calificación de la falta	Sanción
1	05-MCC-EDLM-C2: La persona candidata a juzgadora omitió presentar comprobantes fiscales en formato PDF por un monto de \$15,000.00	Formal, omisión, culposa, sin reincidencia y leve.	\$565.50
2	05-MCC-EDLM-C1: La persona candidata a juzgadora omitió presentar 5 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$20,000.00	Fondo, omisión, culposa, sin reincidencia y grave	\$400.00
3	05-MCC-EDLM-C4: La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa y producción y edición de spots para redes sociales por un importe de \$16,085.00	Fondo, acción, culposa, sin reincidencia y grave	\$8,042.50
4	05-MCC-EDLM-C3: La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$25,926.42	Fondo, omisión, culposa, sin reincidencia, grave	\$518.52

No. .	Conclusión	Calificación de la falta	Sanción
			Total \$9,526.72
Multas efectivamente impuestas por 83 UMA <i>-ajuste por capacidad de gasto de la candidata-</i>			\$9,360.62

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología. La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

Para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

- Conclusión 05-MCC-EDLM-C4. Vulneración a los principios de proporcionalidad y debida fundamención y motivación en la individualización de la sanción, al ser excesiva y desproporcionada.
- Conclusión 05-MCC-EDLM-C3. Inexistencia de la vulneración a la transparencia y rendición de cuentas.
- Conclusiones 05-MCC-EDLM-C1 y 05-MCC-EDLM-C2. Indebida calificación de la gravedad de las faltas, al sancionar de manera distinta y por separado la omisión de entregar archivos PDF y XML correspondiente a un mismo gasto, se sanciona indebidamente dos veces por la misma conducta, indebida valoración de pruebas, y omisión de aplicar criterios para atenuar la sanción.
- Imposición de la sanción. Aplicación de un criterio no previsto en los Lineamientos de Fiscalización, vulneración al principio de legalidad, vulneración al artículo 22 de la Constitución federal, omisión de valorar todas y cada una de las circunstancias de la infracción.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la determinación impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los agravios dirigidos a controvertir en específico cada una de las conclusiones materia de impugnación, en diverso orden al planteado, posteriormente se procederá al estudio de agravios genéricos relacionados con la imposición de la sanción⁹.

4.2. Análisis de los agravios

4.2.1. Conclusiones 05-MCC-EDLM-C1 y 05-MCC-EDLM-C2.

Conducta infractora	Acción u omisión
05-MCC-EDLM-C1: La persona candidata a juzgadora omitió presentar 5 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$20,000.00	Omisión
05-MCC-EDLM-C2: La persona candidata a juzgadora omitió presentar comprobantes fiscales en formato PDF por un monto de \$15,000.00.	Omisión

Agravio. En esencia, el recurrente alega que la autoridad responsable lo sanciona de manera diferenciada y acumulada por las conductas descritas, en la conclusión 1, lo sanciona por omitir presentar un archivo XML calificando la falta como grave ordinaria, y en la conclusión 2 se le sanciona por omitir archivos PDF calificando la falta como formal y leve, proceder con el cual se vulnera el principio *non bis in idem*, ya que se le sanciona dos veces una misma conducta, ya que si bien era su obligación entregar la documentación comprobatoria completa de los gastos realizados,

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-905/2025

el hecho de haber fallado en entregar los archivos XLM y PDF constituyen una única infracción continuada.

Por lo que la autoridad debió analizar las omisiones como un todo, y en su caso, imponer una sanción única por falta de entrega de documentación completa, graduándola conforme al monto total afectado y las demás circunstancias, por lo que solicita se revoquen las sanciones impuestas y se ordene a la responsable valorar ambas conductas como una sola infracción de carácter formal y leve, e imponga una única sanción que resulte proporcional y debidamente fundada y motivada.

Consideraciones de esta Sala Superior. El agravio es infundado por los siguientes motivos.

Del dictamen consolidado se advierte que la responsable respecto de los comprobantes señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-SO-MCC-EDLM-2, consideró insatisfactoria la respuesta del candidato, toda vez que aunque manifestó realizar las transferencias electrónicas, se observó que omitió presentar los comprobantes en su representación en XML de los gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales, por tal razón, la observación no quedó atendida por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

En relación con los comprobantes señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-SO-MCC-EDLM-2, la respuesta otorgada por el candidato la consideró insatisfactoria, toda vez que aunque manifestó realizar las transferencias electrónicas, se observó que omitió presentar los comprobantes en su representación en PDF de los gastos por concepto de producción y edición de spots para



redes sociales, por tal razón, la observación no quedó atendida por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/M.N.).

Tal como se advierte del dictamen consolidado, la autoridad responsable le atribuyó dos conductas diferentes por montos distintos, toda vez que el candidato omitió presentar archivos XML respecto del gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) así como archivos PDF del gasto por el mismo concepto pero por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de la resolución impugnada la responsable respecto de las señaladas conductas, tal como lo afirma el recurrente, las calificó de manera distinta, la relativa a la conclusión 2, la consideró como una falta de carácter formal, y la conclusión 1, como falta de carácter sustancial o de fondo.

En ambas conclusiones, en la individualización de la sanción precisó que se trata de conductas infractoras por omisión; precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y, que existe culpa en el obrar del candidato.

En cuanto a la trascendencia a las normas trasgredidas, sostuvo las siguiente consideraciones.

- **Conclusión 2.** Respecto a los ingresos y gastos, las personas obligadas tienen el deber de registrar contablemente sus ingresos, acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte, registrar contablemente los realizados, con documentación original, y entregar la documentación con los requisitos fiscales exigidos en las disposiciones aplicables. El incumplimiento a las disposiciones constituye una falta de cuidado del sujeto obligado de rendir cuentas, por lo que se trata de una mera falta formal.
- **Conclusión 1.** Derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o

simulación de operaciones, de esta manera, el insumo que materializa dicha finalidad, lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

- Su falta de exhibición, no impide de manera total la comprobación de gastos, sin embargo, dificulta su realización al materializarse una circunstancia latente de encontrarse ante operaciones ocultas o simuladas. En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

En lo que se refiere a los valores o bienes jurídicos protegidos vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, así como su calificación, la responsable expresó:

- **Conclusión 2.** El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debe conducir la persona obligada en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines, sin existir una afectación directa; la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real al bien jurídico tutelado citado, que contribuye a agravar el reproche; existe singularidad en la falta; aunado a que la persona obligada no es reincidente, de lo anterior consideró que la infracción debe calificarse como LEVE.
- **Conclusión 1.** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados a lo lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, son garantizar la legalidad y certeza en el destino de los recursos erogados por la persona infractora; por lo que en el caso, la irregularidad acreditada se tradujo en una falta que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados señalados; existe singularidad en la falta; se traduce en una conducta de carácter sustantivo o de fondo; del análisis de la irregularidad así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto se desprende que la persona obligada no es reincidente, por lo que considerando lo anterior calificó la infracción como GRAVE ORDINARIA.

De lo antes expuesto, este órgano jursidiccional considera que no le asiste razón al recurrente cuando alega que en las conclusiones 05-MCC-EDLM-C1 y 05-MCC-EDLM-C2 la responsable incurre en una incongruencia e inconsistencia al calificar las faltas, la primera como grave ordinaria y la segunda como formal y leve, pues ambas infracciones consisten en la omisión de entregar parte de la

documentación comprobatoria de un gasto, siendo que el comprobante fiscal digital por internet CFDI se compone de dos representaciones, el archivo de datos XML y su representación gráfica PDF, y la omisión de cualquiera de éstos, constituye una misma falta, de ahí que, a decir del recurrente, no existe justificación para que la omisión del archivo XML sea considerada grave ordinaria, y la relativa al PDF sea leve.

Es **infundado** el agravio porque la incongruencia alegada en la calificación de las faltas carece de sustento jurídico, pues si bien las infracciones que dieron lugar a las conclusiones que ahora se analizan, son coincidentes al tratarse de omisiones del sujeto obligado en entregar los archivos PDF y XML en la comprobación de los gastos, en modo alguno implica que se trata de una sola falta como de manera desacertada lo afirma el recurrente.

Ello, porque tal y como se advierte de la resolución reclamada, la responsable expuso los motivos por los cuales la omisión de presentar un documento fiscal en archivo PDF, se considera una falta formal leve, y la omisión presentar la constancia fiscal de pago en formato XML es una falta grave ordinario.

En esencia expuso que tratándose de la documentación comprobatoria del formato PDF la no observancia a la obligación de registrar los gastos de las personas candidatas, con los documentos fiscales en el referido formato, constituye una falta de cuidado en la rendición de cuentas, sin que se obstaculice la facultad de revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En cambio, cuando el sujeto obligado incumple con la obligación de reportar gastos ante la omisión de presentar la documentación comprobatoria a través de documentos fiscales, en específico, en

SUP-RAP-905/2025

formato XML, la responsable señaló que constituye una falta sustancial, porque impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, la relevancia de su utilización es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora, además, de que dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas.

De ahí que cuando se omite presentar los archivos XML, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

En tal virtud, a juicio de este órgano jurisdiccional fue correcto que la responsable calificara de manera distinta las faltas, pues aún y cuando ambas son conductas omisivas, la trascendencia de las normas trasgredidas, así como los valores o bienes jurídicos protegidos vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, así como su calificación, dada la naturaleza de los documentos fiscales, son distintas, tal y como quedó razonado en la resolución reclamada.

En ese sentido, la responsable no tenía la obligación de analizar las conductas omisivas como un todo, ni mucho menos imponer una sanción única, pues como ya se vió, la calificación de las faltas se encuentra debidamente fundada y motivada, en tal virtud el agravio resulta infundado.

Aunado a lo anterior, el recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable relacionadas con la calificación de las faltas.



4.2.2. Conclusión 05-MCC-EDLM-C4.

Conducta infractora	Acción u omisión
05-MCC-EDLM-C4: La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa y producción y edición de spots para redes sociales por un importe de \$16,085.00	Omisión

Agravio. El recurrente alega violación a los principios de proporcionalidad y debida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, respecto de la sanción pecuniaria derivado de la conclusión 05-MCC-EDLM-C4, consistente en una multa del 50% sobre el monto involucrado en supuestos pagos en efectivo que excedieron el límite legal, ya que dicha sanción es violatoria a sus derechos fundamentales por ser excesiva, desproporcionada y carente de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior porque, la autoridad responsable al individualizar la sanción por la infracción de realizar pagos en efectivo por \$16,085.00 (dieciséis mil ochenta y cinco pesos 00/100 M.N), se limitó a calificar la falta como grave ordinaria y aplicó de manera automática y dogmática un porcentaje del 50% sobre el monto involucrado, lo que es ilegal al carecer de motivación las razones por las que eligió ese porcentaje y no uno menor siendo omisa la responsable al no realizar un ejercicio de ponderación.

Por lo anterior, a su juicio, procede revocar la sanción impuesta en la conclusión 05-MCC-EDLM-C4 por ser violatoria al principio de proporcionalidad y se imponga una sanción acorde a la gravedad de la falta y a las circunstancias particulares lo cual debería ser menor o una amonestación.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, toda vez que en la resolución reclamada, la responsable fundó y motivó la individualización de la sanción, y no solo se limitó a calificar la falta como grave ordinaria, como incorrectamente lo alega el recurrente.

En efecto, en la resolución reclamada ante la acreditación de la infracción, la responsable individualizó la sanción, para ello, procedió a calificar la falta, tomando en consideración los siguientes elementos:

- *a) Tipo de infracción;* la falta corresponde a la acción, consistente en realizar pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación.
 - *b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó;* precisó que el sujeto obligado incurrió en la conducta infractora ya descrita, en el marco de la revisión del informe único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras, irregularidad que se actualizó en las oficinas de la UTF.
 - *c) Comisión intencional o culposa de la falta;* existe culpa en el obrar.
 - *d) La trascendencia de la normas trasgredidas;* la inobservancia al artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización que establece que las personas candidatas pueden realizar pagos en efectivo hasta por un monto total de 20 UMA por operación, vulnera directamente la legalidad y certeza en el origen de los recursos, toda vez que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA, por operación, por lo cual constituye una falta sustancial que vulnera de forma directa los bienes jurídicos señalados.
 - *e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;* es garantizar la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se debe conducir la persona obligada, en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. La irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados señalados.
 - *f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada;* existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo,
 - *g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidente);* la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.
- Del concurso de los elementos analizados, consideró que la infracción debía calificarse como GRAVE ORDINARIA.

De lo antes señalado, se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó lo relativo a la calificación de la falta y del análisis que realizó de los diversos elementos que tomó en consideración para tal fin, arribó a la conclusión de que la infracción debía calificarse como grave ordinaria.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor en su alegación relativa a que la responsable aplicó de manera automática y dogmática un porcentaje del 50% sobre el monto involucrado, sin motivar las razones por las que eligió ese porcentaje y no uno menor, y sin realizar además un ejercicio de ponderación.

Se afirma lo anterior, porque de la resolución controvertida se aprecia que la responsable en la imposición de la sanción, tomó en cuenta; i. la gravedad de la infracción; ii. la capacidad económica de la persona infractora; iii. la reincidencia y, iv. cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Hecho lo anterior, procedió al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción, contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁰ en relación con el artículo 52, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales.

Al respecto, dispuso que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de

¹⁰ Por sus siglas LGIPE.

SUP-RAP-905/2025

Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior determinó que la sanción a imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de manera que la graduación de la multa derivó del análisis de los elementos objetivos analizadas con antelación; precisó que de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial o de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes.

Considerando lo anterior, determinó que el monto a imponer para la conclusión 05-MCC-EDLM.C4 es el siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
c)	05-MCC-EDLM-C4	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$16,085.00	50%	\$8,042.5

Además valoró, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.

Asimismo, al contar con los elementos para determinar la capacidad del gasto de la persona infractora, concluyó que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, Edgar Didier López Mendivil, por lo que hace a las conductas observadas, es la prevista en el citado artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción

II, de la LGIPE, en relación con el 52, fracción II de los Lineamientos de Fiscalización, consiste en una multa equivalente a 83 UMA, para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$9,390.62 (nueve mil trescientos noventa pesos 62/100 M.N.).

En ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente, la responsable de manera fundada y motivada, en primer momento estimó como sanción una multa, por la cantidad correspondiente al 50% del porcentaje del total del monto involucrado, para lo cual expuso las razones y motivos que tuvo para determinar de la forma en que lo hizo, sin que tal determinación resultara dogmática como indebidamente lo alega la parte inconforme, de ahí que el agravio resulte infundado.

4.2.3. Conclusión 05-MCC-EDLM-C3.

Conducta infractora	Acción u omisión
05-MCC-EDLM-C3: La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$25,926.42.	Omisión

Agravio. El recurrente hace valer como agravio respecto de la conclusión 05-MCC-EDLM-C3 en la que se le multó por la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real por un monto de \$25,926.42 (veinticinco mil novecientos veintiséis pesos 42/100 M.N.), que la calificación de la conducta como grave ordinaria y la imposición de la sanción pecuniaria resulta violatoria del principio de tipicidad, toda vez que el artículo 21 de los Lineamientos de Fiscalización y 38 del Reglamento de Fiscalización establecen la obligación de registrar operaciones hasta tres días

posteriores a su realización, y el incumplimiento de este plazo si bien constituye una infracción debe ser valorado en su justa dimensión.

Por lo que la autoridad responsable al calificar la falta como grave ordinaria equipara indebidamente una falta de carácter procedural y temporal (el registro tardío) como una omisión absoluta de registrar el gasto, lo cual sí constituiría una falta de máxima gravedad al buscar el ocultamiento de información, de ahí que la conducta desplegada no encuadra en el tipo administrativo de una falta grave.

En el caso, las operaciones fueron registradas en el sistema contable del Instituto MEFIC fuera del plazo de tres días, por tanto, la información fue puesta a disposición de la autoridad, por lo que el bien jurídico tutelado por la norma, la transparencia y rendición de cuentas no fueron vulnerados de manera irreparable sino que solo se vió afectada de manera temporal, en virtud de que la autoridad pudo ejercer sus facultades de fiscalización, al tener la oportunidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se debe ordenar a la responsable que recalifique la conducta como leve e imponga una sanción que corresponda con la nueva calificación.

Consideraciones de la Sala Superior. La determinación de la responsable en considerar la conducta como grave ordinaria y su respectiva sanción, no vulnera el principio de tipicidad alegado por el recurrente, por lo que el agravio es **infundado**.

La autoridad responsable tuvo por acreditada la falta consistente en que el candidato omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en

que se realizaron las operaciones que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$25,926.42 (veinticinco mil novecientos veintiséis pesos 42/100 M.N.).

Lo anterior al incumplir con la obligación prevista en los artículos 21, y 51, inciso e) de los Lineamientos de Fiscalización en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.¹¹

De las citadas disposiciones, se advierte como una obligación de las personas candidatas de realizar los registros de sus gastos en tiempo real, en el momento en que ocurren, se pagan o se pactan, cuya omisión constituye una infracción; además el registro fuera del plazo establecido constituye una falta sustantiva sujeta a sanción.

En ese tenor, si la infracción que se le atribuye al recurrente corresponde precisamente a que omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación de registro durante el periodo normal, fue correcto que la autoridad responsable en aplicación de las citadas disposiciones determinara que incurrió en la señalada falta, la cual calificó como grave ordinaria.

¹¹ **Artículo 21.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización. (...).

Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE: (...)

e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros. "

Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento. (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

SUP-RAP-905/2025

Sin que le asista razón al recurrente cuando afirma que, en la calificación de la falta, así como la imposición de la sanción, se viola el principio de tipicidad, toda vez que de la resolución impugnada no se advierte que la responsable hubiese realizado una equiparación indebida de una falta de carácter procedural y temporal, como lo es el registro tardío; máxime que de la resolución controvertida, no es posible advertir que al recurrente se le hubiese atribuido una omisión absoluta de registrar el gasto, toda vez que los preceptos que la responsable aplicó son claros en establecer la obligación del reporte de gastos en tiempo real y que su registro de forma extemporánea constituye una falta, por lo que en esta parte el agravio es infundado.

En ese sentido, contrario a lo alegado, la conducta desplegada sí encuadra en el tipo administrativo correspondiente al de una falta grave, tal como se sostiene en la resolución controvertida.

Sin que haya lugar a tener por no vulnerados el bien jurídico tutelado por la norma, la transparencia y rendición de cuentas, por el hecho de que los registros de los gastos se hubiesen realizado fuera del plazo previsto por la normativa, y por tal motivo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, pues se insiste, el solo registro fuera de los plazos previstos en la normativa, actualizan el incumplimiento de la obligación de registrar en tiempo los gastos de campaña en la candidatura, por tales motivos el agravio es infundado.

4.2.4. Agravios relacionados con la calificación de la falta y la imposición de la sanción. La parte recurrente hace valer como agravios los siguientes:



Falta de acreditación del dolo o responsabilidad indirecta respecto a la difusión de propaganda electoral e imposición de una sanción trascendental que carece de sustento legal.

- La autoridad electoral declaró responsable al recurrente de las conductas denunciadas respecto de la difusión de propaganda electoral, sin que exista en la legislación aplicable la figura de responsabilidad indirecta, así como una sanción exactamente aplicable a la supuesta infracción cometida, sanción que es trascendental al constituir una conducta no realizada por el recurrente sino por tercera personas.
- Concluyó de forma indebida que solo tiene acreditada la existencia de **336 guías de votación** y su supuesta distribución, lo cual supuso la responsable, requirió que una persona física o moral ajena a la recurrente erogara recursos para su materialización, situación que la responsable tradujo en un beneficio indebido al constituir una aportación prohibida.

Violación a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción.

- La resolución impugnada impone una sanción económica variando en la individualización de las sanciones las gravedades de las conductas, pero sin haber acreditado ni la existencia plena de una infracción, ni la responsabilidad indirecta de las personas sancionadas, ni mucho menos su razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada, contraviniendo los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Imposición de multa excesiva, violación al artículo 22 Constitucional por desproporcionalidad, falta de individualización y ausencia de motivación en la sanción,

- La resolución impugnada impone una multa inconstitucional, al trasgredir el artículo 22 de la Constitución federal, al ser excesiva, arbitraria e inconstitucional, al no justificar ni motivar la gravedad del hecho, ni valorar la capacidad económica de los sancionados, así como el monto de la multa, sin ponderar la levedad del hecho ni su impacto electoral.

Illegal e indebida individualización de la sanción por la falta de aplicación de criterios objetivos.

- La resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, toda vez que la sanción impuesta es el resultado de un proceso de individualización arbitrario y carente de fundamentación; y omisión de valorar todas y cada una de las circunstancias de la infracción.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios resultan **inatendibles**, toda vez que éstos se encuentran encaminados a controvertir una diversa resolución a la que en el presente recurso se analiza.

En el presente asunto el recurrente controvierte el dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG952/2025, derivados de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al PEE del PJF 2024-2025.

En tales determinaciones la autoridad responsable precisó las irregularidades en que el recurrente incurrió, las cuales quedaron precisadas en cuatro conclusiones previamente analizadas en la presente determinación, sin en que ninguna de ellas se advierta que la responsable haya hecho referencia a la acreditación del dolo o responsabilidad indirecta atribuida a la candidatura para sancionarla, respecto de la difusión de propaganda electoral en específico de 336 guías de votación para la referida elección de personas juzgadoras.

Ahora, es un hecho notorio para esta Sala Superior que la responsable en diversos procedimientos oficiosos sancionó a distintas personas juzgadoras con motivo de la acreditación del reparto de guías de votación denominadas acordeones, y la parte recurrente hace valer distintos agravios relacionados con el citado tema, determinación que no constituye el acto reclamado en el presente asunto, al no haber sido impugnada, de ahí que los planteamientos enderezados a controvertir este tipo de determinaciones, sean inatendibles.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se



III. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García, al haber resultado fundadas sus excusas, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos **autoriza y da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.